



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 255/20.-

La Paz, 30 de junio de 2020.

VISTOS: El Artículo 6 de la Ley N° 1293 de 01 abril de 2020, lo determinado por Decreto Supremo N° 4245 y el Decreto Supremo N° 4276.

CONSIDERANDO.

Que, el Parágrafo I del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Numeral 4 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como una atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, concordante con el Numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

Que el Art. 46 de la Ley General del Trabajo, ha determinado respecto a la jornada efectiva de trabajo, que la misma no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. En cuanto a la jornada de trabajo nocturno, se especificó que el mismo no excederá de 7 horas; con las salvedades y excepciones que se someten a reglamentación especial o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que el Artículo 46 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, dispone el horario de trabajo de los servidores públicos, concordante con el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19) y que el Art. 2 de esta norma, facultó al Órgano Ejecutivo poder emitir la declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4276, de 26 de junio de 2020, tiene por objeto ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 31 de julio de 2020.

Que el Artículo 9 de la citada norma establece la Jornada Laboral, y la reglamentación emitida para el sector público y privado será emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asimismo podrá establecer jornadas laborales excepcionales en las



jurisdicciones municipales que soliciten el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental - COED.-----

Que, conforme Art. 59 del Decreto Supremo Reglamentario N° 27113, la Autoridad Administrativa, de oficio, puede revocar total o parcialmente el Acto Administrativo, se divisen los vicios inadvertidos a momento de su emisión, o, hay la oportunidad de hacerlo para la satisfacer el interés general y público, siendo este último elemento el que corresponde satisfacer.-----

Que, el INFORME TÉCNICO MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-PSA-0105 -INF/20 de 29 de junio de 2020, emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y por su parte la Dirección General del Servicio Civil, mediante el informe MTEPS-VESECYCOOP-DGSC-OSG-0016-INF/20 de 30 de junio de 2020, a partir de los antecedentes relacionados, se manifiestan a favor de la emisión de un acto administrativo de orden general, en sentido de regular la Cuarenta Nacional condicionada y dinámica establecida por el Decreto Supremo N° 4276.-----

Que, en este mismo espíritu y respaldándose conforme a los presupuestos del Art. 28 de la Ley N° 2341, se pronuncia el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-STD-0096-INF/20 de 30 junio de 2020, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, por lo que se recomienda su la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo de y Previsión Social.-----

PORTANTO:-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribucion ley:-----

2/4

or

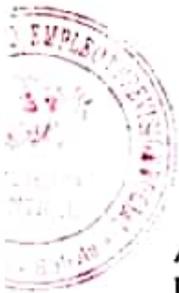
RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- (JORNADA LABORAL). I. La Jornada laboral para el sector público y privado en todo el territorio del Estado, a partir del 1° al 31 de julio de 2020, se desarrollará en horario continuo de 8 horas laborales, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 18:00 horas.-----

II. La disposición determinada en el párrafo precedente, no es aplicable a:-----

- a) Las actividades permitidas por el Decreto Supremo N° 4276 que desarrollan funciones en los horarios señalados en dicho decreto y de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.-----
- b) Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, sector Salud y Seguridad Social, además de entidades públicas que por su naturaleza no pueden suspender sus actividades.-----
- c) Otras actividades, que por su naturaleza y normativa requieran una jornada distinta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO). El horario de ingreso y salida para el sector público, debe ser escalonado, dividido en grupos con intervalos de media hora de diferencia, realizándose el ingreso a partir de las 7:30.-----



ARTÍCULO TERCERO.- (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DEL SECTOR PRIVADO). Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado, deberán adecuar sus actividades en el horario de ingreso y salida determinado en el Artículo precedente; excepto empresas que sostengan jornadas especiales por la naturaleza de sus actividades.-----

ARTÍCULO CUARTO.- (JORNADA LABORAL EXCEPCIONAL). I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco del artículo 6 de la Ley N° 1293 de 1° de abril de 2020 el parágrafo III del artículo 9 del Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, determinará jornadas laborales excepcionales en las jurisdicciones municipales que soliciten los Comités de Operaciones de Emergencia Departamentales - COED.-----

II. Las resoluciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Departamentales - COED para cada municipio, deben ser puestas a conocimiento de manera formal, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a efectos de establecer la jornada laboral excepcional en cada uno de los municipios.-----

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cuando corresponda, emitirá comunicados respecto a la jornada laboral excepcional.-----

ARTÍCULO QUINTO.- (EFECTO LEGAL). Se dejan sin efecto legal la Resoluciones Ministeriales N° 233/20 de 29 mayo de 2020, N° 234/20 de 01 de junio de 2020 y N° 247/20 de 19 junio de 2020 pronunciadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión.-----

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.-----

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----



EXEMPLAR ORIGINAL

La Paz, 30 de junio de 2020

[Handwritten signature]
Miguel Ángel Rodríguez Prada
ENCARGADO DEL CENTRO
UNIDAD DE GESTIÓN ASISTIDA
MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL